

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3955.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atención á que el único que lo solicitaba era Capitan mas moderno en la escala general del Cuerpo, que otros que servían en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres cuerpos y que se hallen en armonia con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de In-

genieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.ª Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y ántes del día 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coronales, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coronales, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coronales.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el día en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el día en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar

una vacante, alguno que, siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si ántes de cumplir con dicha obligacion volviere á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el día que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el día en que se embarque para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar,

conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará; deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el día en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real orden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitán general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitán general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse expedido la Real orden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitán general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen el plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17. A los Jefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitán general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificando debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirvien-

do en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender miéntras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entónces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven sirviendo, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la orden

del Capitán general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, ademas, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos á aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español *Wifredo*, á la consignacion de los Sres. Winderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándose su adeudo á razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague á razon de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitará el fraude que pudiera cometerse en pais extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengán directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligenca y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 6 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del ayuntamiento de Valderrey denunciaron al juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones á los alcaldes pedáneos y pedidos por el juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de

los individuos que en uno y otro año compusieron la junta pericial y copias de las listas electorales, el gobernador dirigió al juzgado formal requerimiento de inhibición:

Que el juez contraexhortó al gobernador declarándose competente y pidiéndole autorización para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el gobernador, oído el consejo provincial, en la competencia, cuya tramitación quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorización, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir esta sería preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionada habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendía tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que requerido de inhibición el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelación interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la casa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesión, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instrucción de 31

de Mayo de 1851, que es precisamente la disposición en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida la evicción y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que al demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitación perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamación sobre servidumbre hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesión de la misma, cuya reclamación, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la vía judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observación presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el artículo 173 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesión, pues la prohibición que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El sistema de contabilidad de la Armada naval, alterado necesariamente por la ley general de la del Estado de 20 de febrero de 1850 y por los diferentes Reales preceptos dictados en consecuencia desde 1.º de enero de 1851, han variado esencialmente sus prescripciones, y demostrado la espe-

riencia la necesidad de una modificación que á la vez que fije con mas precisión y claridad los diversos y complicados casos que por su especialidad ofrece la contabilidad marítima, sirva de norma á los funcionarios de la Administración llamados á cumplir tan importantes deberes; y esta urgencia, Señora, reconocida por V. M. en su alta prevision, fué origen de la Real orden de 1.º de diciembre de 1856, por la que se dignó determinar la redacción de un reglamento que complete el sistema administrativo de la Armada.

Natural era, en vista de estos antecedentes, que uno de los primeros cuidados del ministro que suscribe, al dignarse V. M. honrarle con su confianza, fuese impulsar la terminación de la obra comenzada; y hoy, ya realizada, se lisonjea que su planteamiento producirá las ventajas que el servicio administrativo requiere.

El unido reglamento evita los inconvenientes que presenta el vigente régimen de habilitados, y radica en las Intervenciones de los departamentos la cuenta individual de los buques de guerra, cuya necesidad, sobradamente reconocida, evitará el perjuicio de los interesados en lamentables acontecimientos de la penosa carrera de la mar.

La base y giro de la importante cuenta de arsenales se ha reformado y puesto en consonancia con las necesidades del servicio, segun la práctica ha demostrado, procurando, no solo consignar las obligaciones de cada institución y asegurar tan grandes intereses, sino conocer el valor de cada atención, el de las primeras materias y el de los efectos elaborados en aquellos establecimientos, llenos hoy de vida y animación.

Tales son, entre otras, las mas esenciales alteraciones introducidas en el reglamento de que se trata, despues de examinado con madura reflexión; y penetrado el ministro que suscribe de la utilidad de su pronto planteamiento, tanto en Europa como en América y Asia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi ministro de Marina, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina.

El ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su mas cumplido efecto.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Marina.

Artículo 1.º El ministro de Mari-

na, como jefe superior de la Armada, reúne todas las atribuciones dispositivas y administrativas pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 2.º El director de Contabilidad es jefe inmediato de la misma, y con sujeción á las resoluciones del gobierno le es anexa la acción dispositiva de toda la cuenta y razón, tanto en lo concerniente á la aplicación de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidación de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

Art. 3.º Corresponde al director de Contabilidad:

1.º Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie para disponer su estricto cumplimiento.

2.º Proponer al ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.

3.º Exigir de los jefes y demas empleados del ramo administrativo las noticias que estime necesarias, y comunicarles las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razón.

4.º Pedir á los jefes de las diversas dependencias de Marina y á las de otros ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.

5.º Seguir correspondencia oficial con los jefes de administración de los demas ministerios, con el tribunal de cuentas del Reino y con los ordenadores de los departamentos y demas funcionarios de Contabilidad de la Armada.

6.º Providenciar la toma de razón y anotación de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesión de empleos y gracias que se declaren á los jefes, oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, así como de los que expida en uso de sus facultades el ministro de Marina.

7.º Cuidar de que los caudales que se realicen por cuenta de valores de los ramos productivos de la Marina, cuya dirección está á su cargo, ingresen puntualmente en las cajas del Tesoro.

8.º Disponer oportunamente que la Intervención de la dirección de contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Marina, arreglado á previas Reales disposiciones, y presentarlo con sus observaciones al Ministro.

9.º Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribución del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, segun el general de gastos, con designación de los puntos en que se necesiten los créditos.

10.º Hacer el pedido á la Dirección general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en consejo de ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprensión.

11.º Cuidar de que los libramientos que expida tengan la exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12. Poner su V.° B.° en las cuentas generales de presupuestos y gastos públicos que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo, para su remision al tribunal de las del Reino en las épocas prevenidas.

13. Adoptar, con sujecion á las disposiciones superiores, las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlos, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su exámen en la Intervencion de la direccion de contabilidad y en el tribunal de las del Reino dentro de los plazos que se les señalen.

14. Instruir administrativamente los expedientes á que diere lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales, y los de reclamaciones de reintegros por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15. Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta consultiva de la Armada, y aceptar en nombre de la misma Hacienda, los contratos con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados previamente por S. M.

16. Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para seguridad de las contratas á que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas, al terminar los compromisos de los asentistas, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

CAPITULO III.

Del Interventor de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.° Como Fiscal de la Hacienda y con arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.° Establecer y seguir cuenta de los créditos que abra el Tesoro á la Marina para atenciones de su presupuesto, por capítulos y artículos, y los particulares que el Gobierno determine.

2.° Llevar igualmente la de los haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la Marina, así como las de cualesquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.° Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.° Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la Marina, y el de los gastos reproductivos.

5.° Formar igualmente el pedido de fondos al Tesoro y relaciones circunstanciadas por cada departamento, de los créditos que aquel abra, en las respectivas Tesorerías ó puntos en que la Marina los necesite, las cuales pasará al Director de Contabilidad para su conveniente direccion.

6.° Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones á que correspondan, con arreglo á la ley de Presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el Director de Contabilidad, siempre que estuviesen conformes con lo expresado, ó bien en caso contrario con protesta, precediendo antes su exposicion á aquel Jefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento mandado ejecutar.

7.° Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la corte, y las

relaciones de pagos y reintegros de la Tesorería central, y formar las liquidaciones de Oficiales generales y las del material para los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.° Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.° Examinar las cuentas de haberes y gastos de los Departamentos que le dirija el Director de Contabilidad, y resistir los abonos indebidos que advierta en ellas, dando conocimiento á este Jefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quien corresponda.

10. Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la corte.

11. Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y gastos públicos.

12. Tomar razon y anotar las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los individuos que obtengan empleos y gracias en la Armada.

13. Proponer al Director de Contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14. Exigir de los Interventores de los departamentos y demas empleados en la Administracion de Marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo, relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierna á la Contabilidad.

15. Expedir certificacion de cese á los individuos que pasen á otros destinos fuera de la corte.

16. Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuantas contratas y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la Armada.

17. Evacuar los informes que le prevenga el Director de Contabilidad, referentes al movimiento de fondos y presupuestos, y expedir las certificaciones que correspondan y determine dicho Jefe.

18. Llevar un índice alfabético donde registre todas las leyes y órdenes que se le comuniquen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

(Se continuará.)

Núm.° 144.

CONFADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad corriente, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon é Ibiza los que deban cobrar por las Depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificacion cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las administraciones de rentas de las expresadas dos islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificarse el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarse serán excluidos de las nóminas.

Palma 18 de marzo de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.° 145.

Don Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita á Antonio Oliver y Marqués para que dentro el término de treinta dias á contar desde

su publicacion comparezca en este juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito á formar parte si quiere en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes que fueron de Juan Oliver y Castañer, promovido por Pedro Antonio Pizá heredero de Margarita Oliver y Marqués. Dado en Palma á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Sebastian Coll, escribano.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de enero anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	4	10	»	Fanega	45	»
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	15	»	Arroba	12	86
Arroz	Arroba	1	14	6	Id.	24	84
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	2	6	Id.	45	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente	Id. Olanda	9	»	»	Id.	50	62
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	10	6	Id.	8	16
Tocino	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	4	16	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	4	10	»			
Leña	Quintal	»	4	6			
Carbon de encina	Id.	»	18	»			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarobas	Id.	1	1	»			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Iviza 1.º de febrero de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de febrero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	30	»
Garbanzos	id.	6	12	»	arroba	14	66
Arroz	arroba	1	19	»	id.	26	»
Aceite	cuartan	1	6	»	id.	52	»
Vino	cuartin	»	16	»	id.	21	33
Aguardiente	id.	3	4	»	id.	76	66
Vaca	libra	»	9	»	libra	2	28
Carnero	id.	»	8	»	id.	2	10
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	4	»	id.	42	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	4	»	id.	42	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	13	»	»	id.	181	66
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 16 de febrero de 1858.—El Alcalde.—P. S. I.—El Teniente 1.º—Juan Carreras.